



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-327/2021

IMPUGNANTE: [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 22 de diciembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Querétaro que desechó la demanda que presentó la ahora impugnante contra la omisión de la Contraloría del Congreso del referido estado, de notificarle la apertura del procedimiento, así como el dictamen en el que se sancionó a la entonces diputada local, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Local, en un procedimiento especial sancionador; bajo la consideración de que la inconforme no contaba con interés jurídico para controvertir las omisiones reclamadas, pues no le afectaban algún derecho político electoral, en atención a que los actos efectuados por la Contraloría del Congreso se llevaron a cabo en cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal de Querétaro, sin que en ésta se ordenara que se notificara a la entonces denunciante, ahora actora, la apertura del procedimiento, ni las determinaciones subsecuentes.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que**, el Tribunal de Querétaro omitió pronunciarse respecto del planteamiento de la impugnante, relacionado con la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso de publicar la propuesta de dictamen y el finalmente aprobado donde se fijó la sanción a la denunciada, en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen en la materia electoral, además, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, la impugnante sí tiene interés para cuestionar el tema, pues puede reclamar el cumplimiento o temas relacionados con el procedimiento cuya denuncia presentó.

Índice

Glosario1
 Competencia y procedencia.....2
 Antecedentes2
 Estudio de fondo6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia6
 Apartado I. Decisión8
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones8
 Resuelve15

Glosario

<p>Actora/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:</p> <p>Contraloría del Congreso:</p> <p>Denunciada/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p> <p>Ley de Medios de Impugnación Local:</p> <p>Sala Superior:</p> <p>Tribunal Local/Tribunal de Querétaro:</p> <p>UMA's:</p>	<p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p> <p>Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.</p> <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p> <p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Unidades de medida y actualización.</p>
--	---

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver este juicio electoral promovido contra una sentencia que desechó la demanda de la actora contra presuntas omisiones por parte de la Contraloría del Congreso, emitida por el Tribunal de Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia².

Antecedentes³

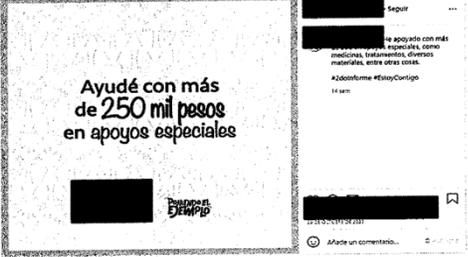
I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014. Además, el presente asunto se haya vinculado con el procedimiento especial sancionador original (TEEQ-PES-7/2021 y acumulado), del cual derivan las omisiones originalmente atribuidas a la Contraloría del Congreso relacionadas con la sanción que debía imponerse a la denunciada con motivo de actualizarse la infracción consistente en promoción personalizada y de la cual resultó responsable la diputada denunciada, y con base en ello el Congreso Local debía imponer la sanción correspondiente al ser el competente para hacerlo.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 9 de febrero de 2021⁴, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció a la entonces diputada local, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por efectuar diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, lo cual, en su concepto, actualizaba la realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, apropiación de logros de gobierno, entrega de dádivas y actos anticipados de precampaña y campaña. Entre las publicaciones denunciadas se encuentran las siguientes:

Imagen	Descripción
	<p>El 10 de agosto de 2020, publicó una invitación en conmemoración del día internacional de la juventud, con la finalidad de hacer crecer la comunidad y llegar a más personas, realizó una dinámica en la que ofreció setecientos pesos o un descuento en un restaurante, comida para dos personas y una cabalgata. Solicitando un like y compartiendo la publicación, y seguir su cuenta.</p>
	<p>El 21 de septiembre de 2020, se publicó una invitación a participar en la dinámica en la que se ofrecieron diversos productos artesanales, para participar debía seguirse la cuenta de la denunciada y etiquetar a tres personas quienes a su vez también debían seguir la cuenta.</p>
	<p>El 29 de octubre de 2020, la diputada hace mención sobre la entrega de doscientos cincuenta apoyos especiales, los cuales contienen medicinas y tratamientos.</p>
	<p>El 7 de diciembre de 2020, realizó una publicación en la que refiere que "Huerto Traspatio" es una oportunidad de fortalecer la economía familiar y una sana alimentación y que regalará un paquete para que los niños y niñas comprendan la importancia del cuidado del medio ambiente, asimismo solicita seguir su cuenta y etiquetar a tres amigos.</p>

3

⁴ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.

	<p>El 27 de enero publicó una invitación a la transmisión en vivo de su registro como candidata a diputada por el Distrito XI</p>
	<p>El 28 de enero publicó que se había registrado como precandidata a la diputación del Distrito XI</p>

4

2. El 15 de abril, el **Tribunal de Querétaro determinó**, entre otras cuestiones, que se **actualizaba la infracción consistente en promoción personalizada**, porque, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advertían elementos a través de los cuales la denunciada pretendía darse a conocer, estableciendo de forma clara su nombre, imagen, el distrito del cual era diputada local, además de su calidad de servidora pública y que se adjudicaba logros de gobierno a través de dinámicas y premios que publicitaba en sus redes sociales.

Aunado a ello, el Tribunal Local, declaró la inexistencia de las infracciones respecto de uso indebido de recursos públicos, entrega de dádivas y actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, el Tribunal Local, vinculó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que en el ámbito de su competencia fuese la Legislatura del Congreso del referido estado, quien impusiera la sanción correspondiente a la denunciada, lo anterior tomando en cuenta la individualización considerada por el Tribunal de Querétaro, esto a fin de hacer eficaz lo acreditado en el procedimiento especial sancionador⁵.

II. Cumplimiento de la sentencia local

1. El 19 de abril, la **Contraloría del Congreso Local**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, **aperturó el procedimiento** para aplicar la

⁵ IEEQ/PES/007/2021-P.



sanción correspondiente con motivo de la infracción de la cual resultó responsable la denunciada.

2. El 23 de abril, la **Contraloría del Congreso Local** emitió el dictamen en el que sancionó a la denunciada con una amonestación pública, y le impuso una multa de 150 UMA's e informó de ello al Tribunal Local remitiendo las constancias correspondientes. El 28 siguiente el Tribunal de Querétaro acordó la recepción de los documentos remitidos por la Contraloría del Congreso, relativos al inicio del procedimiento donde se fijó dicha sanción en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local y el dictamen, y lo notificó por estrados a las partes.

3. El 6 de mayo, el **Pleno del Congreso del Estado de Querétaro aprobó** el dictamen emitido por la Contraloría del Congreso.

4. El 11 de mayo, el **Tribunal Local emitió acuerdo en el que tuvo a la Contraloría del Congreso dando cumplimiento** con lo que le fue ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador.

5

III. Impugnación Local

1. El 6 de octubre, **la actora promovió juicio local** contra la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso de notificarle la apertura del procedimiento para aplicar la sanción a la denunciada, así como el dictamen del procedimiento donde se fijó dicha sanción.

2. El 26 de noviembre, **el Tribunal de Querétaro se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada⁶**, el Tribunal de Querétaro desechó la demanda que presentó la ahora impugnante contra la omisión de la Contraloría del Congreso del referido estado, de notificarle la apertura del procedimiento, así

⁶ Emitida el 26 de noviembre, en el Juicio ciudadano TEEQ-JLD-204/2021.

como el dictamen en el que se sancionó a la entonces diputada local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Local, en un procedimiento especial sancionador; bajo la consideración de que la inconforme no contaba con interés jurídico para controvertir las omisiones reclamadas, pues no le afectaban algún derecho político electoral, en atención a que los actos efectuados por la Contraloría del Congreso se llevaron a cabo en cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal de Querétaro, sin que en ésta se ordenara que se notificara a la entonces denunciante, ahora actora, la apertura del procedimiento, ni las determinaciones subsecuentes.

2. Pretensión y planteamientos⁷. La impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada porque, desde su perspectiva la responsable no consideró que no sólo impugnó la omisión de notificarle el inicio del procedimiento y el dictamen en el que se sancionó a la entonces diputada local, sino también controvertió la omisión de hacer público el respectivo dictamen y, en ese sentido, la falta de publicitar el citado dictamen, evidentemente, afecta sus derechos políticos electorales, en concreto el derecho a la información⁸.

6

⁷ El 3 de diciembre, la impugnante presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

⁸ En la demanda presentada la actora indica:

*Así es, el Tribunal local no advirtió que en mi demanda no solo reclamé la omisión de las autoridades responsables de notificarme el inicio y el dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, instruido por la Contraloría y el Pleno de la Legislatura, en el expediente LIX/CI/IE/004/2021, sino que también reclamé la omisión (en la que continúan incurriendo a la fecha) de hacer público el dictamen por el que se sancionó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral.*

En mi demanda señalé que esa omisión contravenía directamente los artículos 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 6, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen el principio de máxima publicidad que rige para la materia electoral.

(...)

De tal modo que, aunque el Tribunal Electoral determinó que mi demanda era improcedente, lo cierto es que realizó ese análisis únicamente por cuanto ve a los actos identificados en el hecho sexto, numeral 1, de este medio de impugnación, sin embargo, el Tribunal Electoral no analizó la procedencia de mi demanda tomando en cuenta también los actos reclamados identificados en el hecho sexto, numeral 2, de este medio de impugnación, lo cual causa agravio.

Y si el Tribunal Electoral hubiese analizado ese acto que omitió analizar, hubiese concluido que esa conducta encuadraba en el artículo 91, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que las autoridades demandadas están incumpliendo con el principio de máxima publicidad en materia electoral.

No obstante lo anterior, para el caso de que la autoridad demandada hubiese considerado que el acto reclamado -que omitió analizar- y que se encuentra identificado en el hecho sexto, numeral 2, de este medio de impugnación, no encuadraba en los supuestos del juicio local para la protección de los derechos político-electorales, entonces, debió reencuazarlo a la vía correcta (que estimara la correcta para combatir la violación al principio constitucional y legal de máxima publicidad en materia electoral), sin embargo, nada de eso hizo el Tribunal Electoral porque omitió analizar ese acto. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

(...)

El Tribunal Electoral incurre en una incongruencia y deficiente exhaustividad, pues por una parte refiere que a la suscrita se me notificó por estrados el inicio del procedimiento, pero omite analizar que tampoco se me notificó el dictamen y que dicho dictamen tampoco es público, por lo que contraviene el principio constitucional y legal de máxima publicidad en materia electoral.

Tan se afecta mi esfera jurídica con la no notificación del inicio del procedimiento de sanción y con la NO NOTIFICACION NI PUBLICACION del dictamen de sanción, que la suscrita me veo impedida de conocer los argumentos lógico-jurídicos que se tuvieron en cuenta para sancionar a la persona que denuncie, por lo que no conozco los argumentos y por tanto se me impide promover el recurso correspondiente a efecto de impugnar dicho dictamen por los errores que pudiera contener (los cuales no conozco porque no se me ha notificado, no es pública y tampoco se me permite acceso a la misma). Así es, se me impide analizar dicho dictamen para, en su caso, recurrir el mismo, lo que veda mi derecho a una justicia completa estatuido en el artículo 17 constitucional, ya que la suscrita fue quien presentó la denuncia primigenia



3. Cuestiones a resolver. Determinar, en atención a los planteamientos expuestos, si ¿el Tribunal Local analizó el tema relacionado con la publicación del dictamen emitido por la Contraloría del Congreso?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la del Tribunal de Querétaro que desechó la demanda que presentó la ahora impugnante contra la omisión de la Contraloría del Congreso del referido estado, de notificarle la apertura del procedimiento, así como el dictamen en el que se sancionó a la entonces diputada local, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Local, en un procedimiento especial sancionador; bajo la consideración de que la inconforme no contaba con interés jurídico para controvertir las omisiones reclamadas, pues no le afectaban algún derecho político electoral, en atención a que los actos efectuados por la Contraloría del Congreso se llevaron a cabo en cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal de Querétaro, sin que en ésta se ordenara que se notificara a la entonces denunciante, ahora actora, la apertura del procedimiento, ni las determinaciones subsecuentes.

7

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que**, el Tribunal de Querétaro omitió pronunciarse respecto del planteamiento de la impugnante, relacionado con la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso de publicar la propuesta de dictamen y el finalmente aprobado donde se fijó la sanción a la denunciada, en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen en la materia electoral, además, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, la impugnante sí tiene interés para cuestionar el tema, pues puede reclamar el cumplimiento o temas relacionados con el procedimiento cuya denuncia presentó.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

que dio origen a todo lo demás. Además de que impedirme revisar y en su caso recurrir el dictamen de sanción presupone que la Contraloría y el Pleno de la Legislatura de Querétaro son infalibles, lo que evidentemente no es cierto.
[...]

1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

8

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

9

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a)).

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

10

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

Determinación impugnada. El Tribunal de Querétaro desechó la demanda de la inconforme, esto bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, estableció que, respecto de la presunta falta de la Contraloría del Congreso de llamar o notificar a la actora la apertura del procedimiento para fijar la sanción a la denunciada, dicho acto no constituía una vulneración a algún derecho político-electoral de la promovente, porque la actuación del órgano legislativo se llevó a cabo en cumplimiento a lo que le fue ordenado en una diversa sentencia, donde se determinó que al actualizarse la responsabilidad de la denunciada



respecto de las infracciones que se le atribuían, se ordenó a la Contraloría del Congreso, al ser el órgano competente, impusiera a sanción que correspondiera, sin que para tal efecto se ordenara notificar a la actora el procedimiento concerniente a fijar dicha sanción.

- En segundo lugar, el Tribunal Local estableció que, respecto a la apertura del procedimiento para fijar la sanción a la denunciada, y la emisión del dictamen donde se fijó imponer a la denunciada, una sanción correspondiente en una amonestación pública y una multa de 150 UMA's, tales actuaciones fueron informadas al Tribunal Local, quien acordó su recepción y lo notificó a las partes a través de estrados.

Frente a ello, la impugnante alega, esencialmente, que la responsable no consideró que no sólo impugnó la omisión de notificarle el inicio del procedimiento y el dictamen en el que se sancionó a la entonces diputada local, sino también controvertió la omisión de hacer público el respectivo dictamen y, en ese sentido, la falta de publicitar el citado dictamen, evidentemente, afecta sus derechos políticos electorales, en concreto el derecho a la información.

11

3. Valoración

Esta Sala considera que la impugnante tiene razón, porque, del análisis de su demanda primigenia se advierte, que ella, entre otras cosas, no solo cuestionó ante la responsable, la presunta falta de la Contraloría del Congreso de llamar o notificar a la actora la apertura del procedimiento para fijar la sanción a la denunciada, así como la notificación del dictamen, sino que también argumentó *la omisión de no hacer pública la propuesta de dictamen y el dictamen aprobado por el que se sanciona a la diputada* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen en la materia electoral; tema que no fue analizado por el Tribunal de Querétaro.

En efecto, la actora al presentar su demanda ante el Tribunal Local argumentó que consideraba una afectación a sus derechos la presunta falta de la Contraloría del Congreso de llamar o notificar a la ahora actora la apertura del procedimiento para fijar la sanción a la denunciada, así como la notificación del dictamen.

Aunado a ello, en su demanda señaló que impugnaba *la omisión de no hacer público la propuesta de dictamen y el dictamen aprobado por el que se sanciona a la diputada* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** *en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen en la materia electoral.*

El Tribunal Local al resolver la controversia se limitó a pronunciarse respecto de la presunta falta de la Contraloría del Congreso de llamar o notificar a la ahora actora la apertura del procedimiento para fijar la sanción a la denunciada, a lo cual señaló que ello no constituía una vulneración a algún derecho político-electoral de la promovente, porque la actuación del órgano legislativo se llevó a cabo en cumplimiento a lo que le fue ordenado en una diversa sentencia, donde se determinó que al actualizarse la responsabilidad de la denunciada respecto de las infracciones que se le atribuían, se ordenó a la Contraloría del Congreso, al ser el órgano competente, impusiera la sanción que correspondiera, sin que para tal efecto se ordenara notificar a la actora el procedimiento concerniente a fijar dicha sanción.

12 Además, estableció que, respecto a la apertura del procedimiento para fijar la sanción a la denunciada, y la emisión del dictamen donde se fijó imponer a la denunciada, una sanción correspondiente en una amonestación pública y una multa de 150 UMA's, tales actuaciones fueron remitidas al Tribunal y éstas se informaron a las partes por medio de la notificación respectiva a través de estrados.

En ese sentido, se advierte que la responsable no emitió un pronunciamiento frontal respecto a la presunta ausencia de la Contraloría del Congreso de hacer pública la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de la sanción, así como el que finalmente fue votado por el Congreso del Estado de Querétaro para fincar la sanción a la denunciada en cumplimiento a lo que le fue ordenado por el Tribunal Local.

3.1. Además, **tiene razón** la impugnante respecto a su interés jurídico porque, a diferencia de lo determinado por la responsable, para efectos de la procedencia del juicio local, ella **sí cuenta con interés jurídico** para combatir la presunta ausencia de notificación del dictamen aprobado por el Congreso Local donde se determinó, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, imponer a la



denunciada una sanción al resultar responsable de infracción en materia electoral.

Lo anterior, porque la promovente efectivamente puede cuestionar el cumplimiento o temas relacionados con el procedimiento cuya denuncia presentó y, en el caso, precisamente, impugna la omisión de notificarle la resolución que culminó en la sanción impuesta en el procedimiento que ella inició, situación que, señala, le impide conocer y, eventualmente, controvertir esa decisión.

Aunado a ello, como se adelantó, fue ella quien impulsó el ya referido procedimiento, y la sanción finalmente impuesta se haya vinculada al mismo, pues a pesar de haber sido el Congreso Local quien la impuso, su dictado deriva del procedimiento especial sancionador electoral en donde se determinó que la servidora pública denunciada resultaba responsable de incurrir en promoción personalizada y por lo tanto sujeta de sanción.

De tal forma, que esta actuación por parte de la autoridad legislativa sancionadora se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, específicamente, como culminación de un procedimiento especial sancionador electoral y en ese sentido la actora tenía derecho a conocer el contenido y argumentos del dictamen ya mencionado¹².

¹² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JE-62/2018, donde analizó la impugnación relativa a la imposición de una sanción al entonces presidente municipal de Durango por parte del Congreso de dicha entidad y donde en lo que interesa argumento:

[...]

Ahora bien, estamos frente a resoluciones que formalmente son emitidas por una autoridad legislativa estatal, sin embargo, las mismas no son ajenas a la materia electoral, pues su dictado deriva de procedimientos especiales sancionadores electorales en los que se determinó que el servidor público era administrativamente responsable por incurrir en promoción personalizada y por lo tanto sujeto de sanción.

Efectivamente, en el caso, los actos impugnados no tienen una naturaleza legislativa propia de un Congreso local, sino que se trata de actos material y formalmente electorales consistentes en la imposición de sanciones con motivo de un procedimiento sancionador.

De tal forma, que esta actuación por parte de la autoridad legislativa sancionadora se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, específicamente, como culminación de un procedimiento especial sancionador electoral.

Esto es así, si se toma en consideración que el procedimiento especial sancionador tiene distintas fases o etapas, a saber, una etapa inicial de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional (INE), una fase de resolución o juicio, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral (Sala Especializada) y una etapa sancionadora en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente, que en este caso, compete a la autoridad legislativa local (Congreso estatal), por tratarse de la responsabilidad de un servidor público municipal sin superior jerárquico.

De ahí que, con el propósito de dar coherencia y funcionalidad al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, esta Sala Superior considera que la resolución emitida por el Congreso por la que se le impuso sanción al actor con motivo de una infracción electoral debe ser conocida por esta Sala Superior.

Debiendo distinguir, este caso, de otros supuestos en los que los actos y/o procedimientos instaurados pueden derivar también de vistas dadas por las Salas de este Tribunal Electoral, empero, en el caso, se trata de una resolución sancionadora que deriva de un procedimiento especial sancionador electoral y no de una vista a alguna autoridad penal, administrativa o de diversa naturaleza cuyo origen haya sido, por ejemplo, la declaración de incompetencia de una Sala Electoral o la noticia criminis de un acto y/o hecho ilícito.

A fin de sustentar esta posición jurisdiccional, se exponen las siguientes razones fundamentales que actualizan la competencia de esta Sala Superior: 1) La infracción del servidor público es de naturaleza electoral, 2) La infracción se determinó en un procedimiento de carácter electoral por autoridades electorales y 3) La responsabilidad del servidor público es electoral.

[...]

Además, ello es congruente con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2003, de rubro y texto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.- No obstante que en el

Con base en lo expuesto lo procedente es revocar la sentencia controvertida y ordenar a la responsable que emita una nueva determinación.

Apartado III. Efectos

1. En atención a lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada.
2. Se **ordena** al Tribunal de Querétaro, para que, considerando que la promovente sí tiene interés jurídico para controvertir la falta de notificación del dictamen emitido por el Congreso Local, y de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admita el juicio promovido por la actora y se pronuncie al respecto de los argumentos que hace valer, y analice el argumento relativo a la presunta falta de publicitación del dictamen y su respectiva aprobación, y en un breve plazo emita una nueva sentencia.

artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.



3. Una vez efectuado lo anterior, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten¹³.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

15

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 22 de diciembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En acuerdo de turno de 9 de diciembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

¹³ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SM-JE-327/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto del sentido aprobado por mayoría al resolver el juicio SM-JE-327/2021.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente TEEQ-JLD-204/2021, bajo las siguientes consideraciones:

- a) El Tribunal local omitió pronunciarse respecto del planteamiento de la impugnante, relacionado con la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso de publicitar la propuesta de dictamen y el finalmente aprobado donde se fijó la sanción a la denunciada, en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen en la materia electoral.
- b) A diferencia de lo considerado por la responsable, la impugnante sí tiene interés para cuestionar las omisiones señaladas, pues puede reclamar el cumplimiento o temas relacionados con el procedimiento cuya denuncia presentó.

En opinión del suscrito, en el caso, **lo procedente era confirmar la resolución impugnada** que determinó que la actora carecía de interés para controvertir las citadas omisiones.

2. Antecedentes relevantes

El caso en estudio tiene su origen en el procedimiento sancionador iniciado por la denuncia presentada ante el Instituto Electoral Local por la hoy actora, en contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por supuestos actos que configuraban promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, apropiación de logros de gobierno, entrega de dádivas y actos anticipados de precampaña y campaña,



derivado de distintas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram.

El Tribunal Local, al resolver dicho procedimiento sancionador (TEEQ-PES-7/2021) tuvo por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada y vinculó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y a la Legislatura del Congreso del referido estado al cumplimiento de dicha resolución a fin de que se impusiera la sanción correspondiente a la denunciada.

En cumplimiento, la Contraloría del Congreso Local, abrió el procedimiento para aplicar la sanción correspondiente con motivo de la infracción de la cual resultó responsable la denunciada.

En la instancia local, la hoy actora controvertió supuestas omisiones atribuidas a la Contraloría Interna, al Pleno de la Legislatura, así como de la Dirección Ejecutiva consistentes, medularmente, en no notificarle el inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, con motivo de la infracción acreditada en los autos del procedimiento especial sancionador en el cual tuvo el carácter de denunciante (TEEQ-PES-7/2021).

17

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación de la hoy actora al considerar que carecía de interés para controvertir las supuestas omisiones.

3. Motivos de disenso

En principio, se estima que no se acredita la falta de exhaustividad de la que se duele la actora, ya que el referido Tribunal local determinó que no se actualizaba la violación a su derecho a la información debido a que no existió una solicitud de información que pudiera estimarse como presupuesto de la acción.

De igual forma, la responsable razonó que la parte actora tuvo pleno conocimiento del inicio del aludido procedimiento y la elaboración del dictamen respectivo, al haberse notificado por estrados del Tribunal local dichas diligencias efectuadas en cumplimiento de la resolución del TEEQ-PES-7/2021.

Además, en opinión del que suscribe, en todo caso, la falta de publicación del dictamen en la Gaceta Legislativa o en el Periódico Oficial del Estado no se

relaciona con algún derecho de índole político-electoral como se razona enseguida.

El artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases¹⁴:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El propio numeral 6, en su fracción VIII, establece que existe un organismo especializado responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

¹⁴ Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En el caso del Estado de Querétaro, el órgano competente para garantizar el acceso a la información pública es la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (artículo 33, Apartado B, primer párrafo de la Constitución Política Local).

Por tanto, la presunta irregularidad de no publicarse el dictamen ya sea en la Gaceta Legislativa o en el Periódico Oficial del Estado, no se vincula con algún derecho de índole político-electoral de la hoy actora, sino que se relaciona con las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir en el caso en concreto a la autoridad legislativa, por lo que esta supuesta omisión no es materia electoral.

Asumir una posición distinta implicaría que mediante un medio de impugnación electoral se determinara cuál información tiene el carácter de pública y cuál no, lo que escapa a esta materia como se indicó.

Por otra parte, a diferencia de lo resuelto por la mayoría, desde la perspectiva del que expone, **el interés legítimo del denunciante se circunscribe a que pueda controvertir resoluciones que emitan las autoridades dentro del procedimiento especial sancionador, sin que ese derecho pueda extenderse a las determinaciones en un diverso procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico con motivo de las infracciones electorales.**

En ese tenor, se considera que no le asiste la razón a la promovente en el sentido de que si cuenta con interés jurídico para impugnar, pues si bien fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó el inicio del diverso procedimiento para aplicación de sanciones a servidores de servidores públicos sin superior jerárquico, dicho carácter sólo la faculta para controvertir aspectos procesales y de fondo inherentes al especial sancionador en materia electoral, pero no se encuentra legitimada para cuestionar el procedimiento administrativo en el cual se determinaría la sanción que se impondría por la violación a la normativa electoral.

Esto es así, ya que la denunciante primigenia no es parte en dicho procedimiento administrativo, además que la imposición de una sanción específica no constituye una pretensión de la promovente, ni tampoco le causa un perjuicio, por lo que

carece de interés jurídico para reclamar alguna actuación emanada del ese tipo de procedimientos¹⁵.

Es de destacarse que el procedimiento especial sancionador originado por la denuncia realizada por la hoy actora se conformó por diversas etapas: la primera que correspondió a la investigación a cargo del organismo electoral, la subsecuente relativa a la resolución por parte del órgano jurisdiccional y la final relativa a la etapa de sanción que le tocó imponer al Congreso Local. En esta última etapa únicamente corresponde imponer la sanción al infractor de la norma electoral, por tanto, sólo son partes propiamente el infractor y el órgano que impondrá la multa, sin que tenga una intervención la parte que denunció.

Si bien la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-86/2019, estableció que las de sanciones impuestas por parte de la autoridad legislativa local se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, también es cierto, que la propia superioridad sostuvo en dicha ejecutoria que el procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados concluyó con la sentencia que determinó la existencia de la infracción.

20

Además, es de destacarse que, en el citado precedente de Sala Superior, el juicio fue promovido por la parte a quien se le impuso una sanción y no propiamente por la persona que denunció, por tanto, no puede concluirse que cualquier persona pueda controvertir ese tipo de resoluciones sancionatorias.

Debe reiterarse que el hecho de que haya formulado la denuncia no lo coloca en una situación especial en donde resienta un perjuicio pues el único que se ve afectado con la eventual imposición de una sanción es el presunto infractor, sin que esto tampoco se traduzca en un beneficio concreto para el denunciante.

Por lo expuesto, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

¹⁵ Resultan orientadoras las jurisprudencias con clave de tesis 2a./J. 1/2006 y 2a./J. 41/2019 (10a.), de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES)”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-327/2021

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ